

## **PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DEL GUÍA DE TURISMO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante Ley N° 28529 - Ley del Guía de Turismo, de fecha 29 de abril de 2005, modificada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29408 - Ley General de Turismo, se ha establecido las funciones, derechos, obligaciones del Guía de Turismo y de los Licenciados en Turismo que realizan la actividad de guía, así como los requisitos para su ejercicio.

De conformidad con la Cuarta Disposición Final de la referida Ley, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, debe efectuar a su reglamentación.

En cumplimiento de este mandato, se ha procedido a elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, el mismo que ha sido socializado con los actores involucrados, tales como la Federación Nacional de Guías de Turismo del Perú - FENAGUITURP, el Colegio de Licenciados en Turismo del Cusco - COLITUR y la Cámara Nacional de Turismo del Perú - CANATUR.

Los principales aspectos que regula el Proyecto son los siguientes:

- El “Capítulo I” sobre Disposiciones Generales, establece el objeto, ámbito de aplicación del Reglamento y determina al órgano competente. Se incluyen definiciones con la finalidad de lograr una mejor comprensión del contenido del Reglamento.

Sobre el particular es preciso indicar que se recoge lo establecido en la Ley del Guía N° 28529 - Ley del Guía de Turismo y la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establecen que corresponde a los Gobiernos Regionales y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la aplicación de los Reglamentos correspondiente a los prestadores de servicios turísticos.

- El “Capítulo II” precisa las funciones que corresponden a los Gobiernos Regionales y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como se ha indicado son los órganos responsables de la aplicación de las disposiciones del Reglamento.
- El “Capítulo III” establece los requisitos que deberán cumplir los Guías de Turismo para inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo. Se propone que el registro tenga una vigencia de tres (3) años renovables, lo cual permitirá mantener un Registro debidamente actualizado.

Para facilitar la inscripción de los administrados, se incorpora como parte de los requisitos la presentación de un formulario que permitirá alimentar la información de los Registros previstos en la Ley.

Cabe señalar, que los requisitos exigidos se circunscriben estrictamente a lo mencionado en los artículos 2º, 6º y la Quinta Disposición Final Complementaria y Transitoria de la Ley del Guía de Turismo, éstos son: el título de Guía Oficial de Turismo y la acreditación de dominio de un idioma extranjero como requisitos para ejercer la actividad.

- En el “Capítulo IV” se señala la información que debe consignarse en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo y el Registro Nacional; así como la obligación tanto del MINCETUR como de los Gobiernos Regionales y

Municipalidad Metropolitana de Lima, de disponer su difusión a través de sus respectivas páginas web.

- En el “Capítulo V” se precisa y desarrolla la forma de aplicación de algunas disposiciones señaladas en la Ley del Guía de Turismo, tales como la identificación del Guía a través del correspondiente Carné, los derechos del Guía de Turismo y del Licenciado en Turismo inscrito en el Registro.

Así tenemos que se precisa que el acceso gratuito a museos, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas de uso turístico, centros de atracción turística, eventos especiales, eventos folklóricos y actividades declaradas como eventos de interés turístico, se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en los lugares señalados. Se precisa también, que en el caso de las facilidades que deban otorgar entidades públicas y privadas a los Guías de Turismo, deberán tenerse en consideración las disposiciones legales sobre acceso a la información vigente.

- El proyecto incluye disposiciones complementarias, transitorias y finales con el objetivo de facilitar la aplicación del Reglamento.

De esta forma, teniendo presente que la Municipalidad Metropolitana de Lima, no ha acreditado los requisitos mínimos para la transferencia de funciones en materia de turismo, corresponderá a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del MINCETUR, ejercer transitoriamente las funciones señaladas en el artículo 6º del Proyecto de Reglamento, en el ámbito administrativo de la Municipalidad referida..

Se destaca que las especializaciones referidas en el artículo 7º de la Ley sólo podrán ser obtenidas por los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo de acuerdo a Ley y que serán reglamentadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, cuando la materia lo amerite.

Se precisa que en los casos de otros profesionales como biólogos, arqueólogos u otros análogos deberán cumplir con los requisitos de formación en las universidades o institutos de turismo calificados para ejercer el guidismo profesional de acuerdo a Ley.

Considerando que la Ley hace referencia al Orientador Turístico se reitera lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley del Guía de Turismo, modificado por la Ley General de Turismo.

A efecto que otorgar un tiempo prudencial a los Guías de Turismo para capacitarse y estar en condiciones de acreditar el dominio de un idioma extranjero, resulta conveniente que se incorpore una Disposición Transitoria que regule dicho plazo.

### **ALCANCES, IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS**

El Decreto Supremo propuesto no tiene incidencia directa en aspectos económicos, financieros o tributarios.

La promulgación del presente proyecto no implicará costos para el Tesoro Público, permitiendo la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.

El Estado a través de los Gobiernos Regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el MINCETUR contarán con un Registro que permitirá identificar a las personas naturales autorizadas a ejercer la actividad de guía.

La promulgación del presente Decreto Supremo, proporcionará a otros prestadores de servicios turísticos, así como a los propios turistas contar con un instrumento que les permita identificar a las personas que pueden desarrollar la actividad del guidismo.

#### **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La norma propuesta no afecta la legislación vigente, y se dicta en cumplimiento de la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.